

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
 DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
 - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., cinco (5) de junio de dos mil veinte (2020)

RADICADO	10013336035201500798 00
MEDIO DE CONTROL	Reparación Directa
DEMANDANTE:	Daniel Murillo Gómez
DEMANDADA:	Nación-Ministerio de Defensa- Policía Nación-Fiscalía General de la Nación

SENTENCIA

Agotadas las etapas procesales, sin que se advierta irregularidad o vicio que invalide lo actuado y acreditados los presupuestos procesales de este medio de control, se procede a dictar sentencia dentro del proceso de la referencia, de acuerdo con el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

I. ANTECEDENTES

1.1. LA DEMANDA

Mediante libelo introductorio del 6 de agosto de 2015¹, Daniel Murillo Gómez, Ligia Helena Rocha Baquero, y Santiago Esteban Murillo Sánchez, por conducto de apoderado judicial, presentaron demanda de reparación directa en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, y la Nación - Fiscalía General de la Nación, con el fin de que se las declare administrativa y patrimonialmente responsables por los perjuicios causados por la privación de la libertad del señor Daniel Murillo Gómez.

1.2. PRETENSIONES

La parte demandante solicitó se hicieran las siguientes declaraciones y condenas:

- DECLARAR** que, la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, Y LA NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN** y la **POLICIA NACIONAL**, son solidaria y administrativamente responsables de todos los daños antijurídicos y perjuicios tanto del orden material: daño emergente y lucro cesante, y de orden inmaterial: moral y fisiológico, que le fueron causados al señor **DANIEL MURILLO GÓMEZ** como afectado directo, como también a su familia: **LIGIA HELENA ROCHA BAQUERO**, para la época de los hechos compañera permanente del perjudicado directo, a su hijo **SANTIAGO ESTEBAN MURILLO SÁNCHEZ**, por falla en el servicio y en virtud de la detención y privación de la libertad de Daniel Murillo Gómez acaecida desde el 29 de agosto de 2000 hasta el 7 de mayo de 2001

¹ Folios 3-23 C1

(para un total de 252 días de detención y privación de la libertad), y posteriormente haberse decretado la extensión de la acción penal por prescripción de la investigación.

2. Como consecuencia de la anterior declaración, se condene a las entidades demandadas a pagar íntegramente y de manera solidaria o mancomunada a los demandantes los perjuicios materiales: daño emergente y lucro cesante y los perjuicios inmateriales: morales y fisiológicos (también llamados de relación de vida), tanto objetivados como subjetivados, actuales y futuros, los cuales se estiman en una suma superior a **SETECIENTOS OCHENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS CATORCE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$782.414.792) M/CTE.**, los que procesalmente se demuestren y que discrimino de la siguiente manera:

2.1 INDEMNIZACIÓN CAUSADA POR PERJUICIOS MATERIALES

2.1.1. DAÑO EMERGENTE

Para Daniel Murillo Gómez: la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000) M/CTE.**, por gastos directos causados a la privación injusta de la libertad, diferentes a los gastos asumidos para la defensa judicial.

2.1.2. LUCRO CESANTE

Para Daniel Murillo Gómez: la suma de **CUATRO MILLONES CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL SETECIENTO NOVENTA Y DOS PESOS (\$4.194.792) M/CTE.**, por ingresos dejados de percibir como trabajador independiente.

2.2 INDEMNIZACIÓN CAUSADA POR PERJUICIOS INMATERIALES

2.2.1. PERJUICIOS MORALES

2.2.1.1 Para el perjudicado directo, Daniel Murillo Gómez, el equivalente a doscientos salarios mínimos legales mensuales vigentes (200 S.M.L.M.V), que a la fecha de la radicación de la presente demanda representan la suma de **CIENTO VEINTIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$128.870.000) M/CTE.**

2.2.1.2 Para la compañera permanente, Ligia Helena Rocha Baquero, el equivalente a doscientos salarios mínimos legales mensuales vigentes (200 S.M.L.M.V), que a la fecha de la radicación de la presente demanda representan la suma de **CIENTO VEINTIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$128.870.000) M/CTE.**

2.2.1.3 Para el hijo biológico, Santiago Esteban Murillo Sánchez, el equivalente a doscientos salarios mínimos legales mensuales vigentes (200 S.M.L.M.V), que a la fecha de la radicación de la presente demanda representan la suma de **CIENTO VEINTIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$128.870.000) M/CTE.**

2.2.2 DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN O FISIOLÓGICOS:

2.2.2.1 Para el perjudicado directo, Daniel Murillo Gómez, el equivalente a doscientos salarios mínimos legales mensuales vigentes (200 S.M.L.M.V), que a la fecha de la radicación de la presente demanda representan la suma de **CIENTO VEINTIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$128.870.000) M/CTE.**

2.2.2.2 Para la compañera permanente, Ligia Helena Rocha Baquero, el equivalente a doscientos salarios mínimos legales mensuales vigentes (200 S.M.L.M.V), que a la fecha de la radicación de la presente demanda representan la suma de **CIENTO VEINTIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$128.870.000) M/CTE.**

2.2.2.3 Para el hijo biológico, Santiago Esteban Murillo Sánchez, el equivalente a doscientos salarios mínimos legales mensuales vigentes (200 S.M.L.M.V), que a la fecha de la radicación de la presente demanda representan la suma de **CIENTO VEINTIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$128.870.000) M/CTE.**

1.3. FUNDAMENTO FÁCTICO

El fundamento fáctico de la demanda es el siguiente:

- Daniel Murillo laboraba como trabajador independiente en oficios varios, entre ellos la venta de tamales, por lo cual recibía un salario mínimo mensual, dinero con el que sostenía a su familia.

- Dicho señor fue detenido por miembros de la Unidad Automotores de la Sijin, perteneciente a la Policía Metropolitana de Bogotá, el día viernes 29 de junio de agosto de 2000, en la ciudad de Bogotá D.C.
- El día 30 de agosto de 2000, el Funcionario de la Policía Judicial S.I. Daniel Camargo Díaz, según el informe Policial Radicado No. 6989, dejó a disposición de la Fiscalía General de la Nación (Fiscal URI Delicia) a 7 personas, entre ellas, al señor Daniel Murillo Gómez, tres vehículos hurtados, y dos inmovilizados.
- Acto seguido, el Fiscal 315 Delegado ante los Juzgados Penales Municipales, dispuso dictar Resolución de Apertura de Instrucción en contra de esas 7 personas, entre ellos el señor Daniel Murillo Gómez, soportado en el Informe Policial de Sijin que daba fe de la captura en flagrancia de estas personas. Adicionalmente, ordenó proceder a su respectiva indagatoria, para posteriormente resolverles su situación jurídica.
- Posterior a esas diligencias, en esa misma fecha, el Fiscal 315 delegado ante los juzgados Penales Municipales, expidió orden de custodia 16.361 dirigida a la Sijin, por medio de la cual ordena mantener en custodia a estas personas dentro de sus instalaciones.
- El día 1 de septiembre de 2000, el señor Daniel Murillo Gómez rindió indagatoria ante la Fiscalía 311 Local perteneciente a la Unidad de Reacción Inmediata Sede Ciudad Bolívar. Ese mismo día el Fiscal 315 delegado expidió Boleta de Encarcelación No. 3.214, en contra de él, a través de la cual solicitó al Director de la Cárcel Modelo que lo mantuviera privado de la libertad.
- Luego de ello, el día 11 de septiembre de 2000 el Fiscal 128 Delegado ante los Juzgados Penales del Circuito, le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva dentro del sumario No. 505355, por los delitos de Hurto Calificado y Agravado, y Fabricación o tráfico de armas de fuego o municiones; negándole el beneficio de libertad provisional y detención domiciliaria. Para lo cual, libró Orden de Detención No. 302, dirigida al Director de la Cárcel Modelo, a fin de que el señor Daniel Murillo Gómez continuara en situación de detención preventiva en ese centro penitenciario.
- El día 29 de septiembre de 2000, el Fiscal 128 Delegado ante los Juzgados Penales del Circuito, negó la libertad provisional de Daniel Murillo Gómez y demás sindicados, cuya decisión tuvo problemas de notificación debido a que éstos se encontraban en desobediencia civil. Dicha decisión fue apelada, y el 19 de febrero de 2001, el Fiscal 128 Delegado ante los Juzgados Penales del Circuito, expidió el Oficio No. 0681 dirigido al Director de la Cárcel Modelo, con el fin de comunicarle que los sindicados quedaban a disposición de la Unidad de Fiscalías Delegadas ante los Tribunales Superiores del Distrito Judicial, mientras se resolvía el recurso.
- Mediante escrito de fecha 26 de febrero de 2001 formulado por la apoderada de Daniel Murillo, se solicitó la libertad provisional de Daniel Murillo como consecuencia de que ya habían pasado más de 180 días sin que se pudiera calificar el mérito del sumario, conforme lo disponía el artículo 415 numeral 4 del Código de Procedimiento Penal.
- El 1 de marzo de 2001, el Fiscal 128 Delegado ante los juzgados Penales del Circuito, se le concedió a Daniel Murillo el beneficio de Libertad Provisional. A su vez, en la misma decisión, justificó las razones por las cuales no había sido posible calificar el

mérito del sumario, hasta ese momento, debido a que los sindicatos habían realizado múltiples solicitudes, y tampoco les había podido notificar dichas decisiones.

- Con ocasión de la solicitud de que se fijara un monto menor respecto de la caución impuesta, el día 23 de marzo el Fiscal 128 Delegado ante los Juzgados Penales del Circuito, rechazó las peticiones formuladas por los sindicatos, y adicionalmente revocó la decisión de libertad condicional, luego de que dio cuenta de que no habían transcurrido los 180 días establecidos en la ley, sino 169 días.
- Ante la reasignación del caso al Fiscal 129, éste avocó conocimiento del caso y el 30 de abril de 2001 resolvió otorgarles la libertad condicional a los sindicatos, porque llevaban hasta ese momento 244 días sin que se les hubiera calificado el mérito sumario. Adicionalmente, en la misma decisión resolvió que éstos, debían constituir caución prendaria por valor de cincuenta mil pesos (\$50.000) cada uno.
- El día 07 de mayo de 2001, la Fiscal Seccional 129 expidió Boleta de Libertad No. 015156 con destino a la cárcel Modelo, por medio de la cual ordenaba poner en libertad a Daniel Murillo Gómez; previo pago de los cincuenta mil pesos (\$50.000), objeto de caución prendaria.
- El 04 de octubre de 2007 se profirió Resolución de Acusación en contra de los sindicatos, "como coautores presuntos responsables del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO Y MUNICIONES"².
- El día 12 de octubre de 2007, el Ministerio Público interpone recurso de reposición y apelación para que se revoque en su totalidad la calificación del mérito del sumario con resolución de acusación. Según él, se había violado el debido proceso, debido a que aún no había sido remitida el Acta de Sentencia Anticipada al apoderado de uno de los sindicatos, tampoco se le había notificado resolución alguna a uno de los defensores asignados, y no se habían enviado los aerogramas a algunos abogados, dentro de ellos el de Daniel Murillo, a efectos que se verificara con ellos la notificación personal de cierre.
- En este sentido, el Fiscal 39 seccional decidió mediante el recurso de reposición el día 8 de noviembre de 2010, no revocar la Resolución en la que se calificó el sumario con Resolución de Acusación en contra de los sindicatos, dentro de los cuales se incluía el señor Daniel Murillo Gómez. Como consecuencia del pronunciamiento anterior, se admitió en el efecto suspensivo el recurso de apelación, a fin de que la Fiscalía Delegada del Tribunal Superior lo resolviera.
- El día 27 de diciembre de 2012, la Fiscalía 73 Delegada ante el Tribunal Superior de Bogotá, declaró la Nulidad de todo lo actuado a partir del cierre de investigación, para que el Fiscal de primera instancia, procediera a la corrección de las graves irregularidades por violación al debido proceso y el derecho a la defensa de los sindicatos.
- En cumplimiento de lo anterior, la Fiscalía 57 seccional avoca conocimiento y el 5 de junio de 2013, decreta la extinción de la acción penal por prescripción de la presente investigación de las conductas de fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones, y sobre el mismo concierto para delinquir³. Decisión que fue notificada por anotación en estado del 14 de junio de 2013, y con constancia de ejecutoriada el 19 de junio de 2015, según sellos que se observan al reverso del último folio de la citada resolución.

² FI 253. C3.

³ FI 16. C6.

1.4. ARGUMENTOS DE LA PARTE DEMANDANTE

La parte demandante como argumentos de sus pretensiones invoca de la Constitución Política los artículos 6, 90 y 209, La ley 270 de 1996 y jurisprudencia del Consejo de Estado y la Corte Constitucional.

Aduce que en este caso las entidades demandadas están llamadas a responder por el daño antijurídico causado al señor Daniel Murillo Gómez, pues no estaban en la obligación de soportar, por eso hay lugar a que se le reparen los perjuicios que les fueron causados.

Si bien, la Constitución Política y la Ley le permiten a la Fiscalía General de la Nación proferir contra una persona medida de aseguramiento, como es la detención preventiva, por unas causas legales, no puede perder de vista que se trata de una medida restrictiva del derecho fundamental a la libertad, por ello, no es posible ordenarla sin una justa causa, premisa ésta en la cual la jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha mostrado enfática.

1.5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

1.5.1. Policía Nacional

Con el escrito de contestación (fls. 88-101 c1), se opuso a las pretensiones de la demanda, por cuanto las actuaciones que realizó la Policía respecto del señor Daniel Murillo Gómez estuvieron ajustadas a derecho, pues las razones y circunstancias que motivaron la captura del sindicándose debía al cumplimiento de un deber legal ante la existencia previa de una denuncia telefónica, así como por la flagrancia.

De igual forma, arguyó que la captura fue realizada de manera legal, ya que el mismo Fiscal Delegado no hubiera expedido Resolución de indagatoria el día 30 de agosto de 2000, de haber existido alguna irregularidad. Por otra parte, indicó que la orden de mantener privado de la libertad a Daniel Murillo Gómez, era competencia exclusiva de la Fiscalía.

Propuso además como excepciones la caducidad⁴, así como la falta de legitimación en la causa por pasiva arguyendo que la Policía Nacional no cumple funciones judiciales

1.5.2. La Fiscalía General de la Nación

Con el escrito de contestación de la demanda (fls. 110-115 c1) se opuso a las pretensiones de la demanda señalando que la Fiscalía investigó los hechos puestos en su conocimiento apegándose a la normativa sustancial y procedimental aplicable al caso (Ley 6000 de 2000), respetando en todo momento el derecho a la defensa, al debido proceso y demás garantías de los procesados.

A su vez, adujo que el demandante no demostró los daños y perjuicios solicitados dentro del proceso. Indicó también que los funcionarios de la Fiscalía se apegaron a las normas en todas sus actuaciones, por lo que no es posible acusarles de una falla en el servicio.

1.6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.6.1. Parte demandante

Reiteró que el señor Daniel Murillo Gómez y sus familiares sufrieron un daño moral como consecuencia de la privación de la libertad, de la que fue objeto el señor Murillo, derivada

⁴ Fls. 89-90 C1.

del informe de Policía, así como por las providencias decretadas por la Fiscalía (fls. 228-230 C1).

De igual forma indicó que el daño antijurídico se encuentra plenamente establecido, puesto que el señor Daniel Murillo estuvo privado de la libertad desde el 29 de agosto de 2000 hasta el 4 de mayo de 2001, padeciendo una lesión que no están en la obligación de soportar, como consecuencia de la actuación de la Fiscalía.

1.6.2. Demandada Policía Nacional

Reiteró que las actuaciones realizadas por parte de la Policía (fls. 221-227 C1), para realizar la captura del señor Daniel Murillo Gómez se debió al cumplimiento de un deber legal ante la existencia de una denuncia telefónica y por la captura en flagrancia del este sujeto, el día 29 de agosto de 2000.

De igual forma, una vez realizada la captura en contra del señor Murillo sus actuaciones se enmarcaron en la legalidad, razón por la cual la Fiscalía expidió Resolución el día 30 de agosto de 2000.

A su vez arguyó que la Policía Nacional no es la entidad competente para ordenar mantener privado de la libertad al accionante, sino la Fiscalía en este caso.

1.6.3. Demandada Fiscalía General de la Nación

Presentó alegatos de conclusión (fls. 211-220 c2), arguyendo culpa exclusiva de la víctima, ya que la captura del señor Daniel Murillo Gómez se originó en una investigación policial, y que durante la ocurrencia de ésta hubo un intento de hurto a una motocicleta.

Por otro lado, indicó que se cumplían con los dos indicios graves señalado por la Ley 600 de 2000 para poder realizar la detención preventiva del detenido, y que por lo tanto no haya lugar a una falla en el servicio.

Por su parte indicó que los perjuicios deben ser demostrados por quién los alega en este caso el demandante.

1.6.4. Ministerio Público

No presentó concepto.

II. CONSIDERACIONES

2.1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo⁵, (CPACA), consagra un criterio mixto para establecer los litigios que debe conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

De un lado, fijó el criterio material, disponiendo que son de conocimiento de esta jurisdicción las controversias originadas en actos, contratos, hechos, omisiones u

⁵ CPACA artículo 104

La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable [...]

operaciones sujetos al derecho administrativo y las actuaciones de los particulares cuando ejerzan funciones administrativas, es decir, aquellos que se causen por el ejercicio de dicha función; y de otro lado, un criterio orgánico, según el cual basta la presencia de una entidad sujeta al derecho administrativo para que el proceso sea tramitado ante esta jurisdicción.

Igualmente, conforme al numeral 1º del artículo 104 ibídem, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conoce de aquellos procesos en que se debate la responsabilidad extracontractual del Estado, asunto sobre el que versa el *sub judice*. Así las cosas, basta que se controvierta aquella respecto de una entidad pública, para que se tramite la controversia ante esta jurisdicción, por estar sometido al derecho público.

Este Juzgado es competente para conocer el presente asunto, de acuerdo con el artículo 155 del CPACA⁶, que dispone que los juzgados administrativos son competentes en los casos de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de 500 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

2.2. PROBLEMA JURÍDICO

En la audiencia inicial, se fijó como problema jurídico determinar si las entidades demandadas son administrativa y extracontractualmente responsables por los perjuicios materiales y morales causados a los demandantes con ocasión de la privación de la libertad de la que fue objeto el señor Daniel Murillo Gómez, entre el 29 de agosto de 2000 hasta el 7 de mayo de 2001; en caso afirmativo determinar si hay lugar a reconocer los perjuicios solicitados en el libelo de la demanda. O por el contrario, determinar si existe algún eximente de responsabilidad en favor de las entidades accionadas.

2.3. EL TRAMITE PROCESAL

- La demanda fue radicada el 6 de agosto de 2015 ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.⁷ El 14 de octubre de 2015, el Magistrado Henry Aldemar Barreto Mogollón, remitió por competencia el presente proceso a los Juzgados Administrativos de Bogotá.⁸
- El 10 de febrero de 2016, este Despacho inadmitió la demanda y ordenó su subsanación.⁹ Como quiera que el apoderado de la parte actora subsanó en término la demanda, esta fue admitida el 13 de julio del 2017¹⁰.
- El 1 de noviembre de 2017, se realizó audiencia inicial en donde el Despacho ordenó la vinculación de la Dirección Ejecutiva de Administración de Judicial – Rama Judicial y como consecuencia suspendió la audiencia inicial.¹¹
- El apoderado de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial –Rama Judicial interpuso recurso, el cual fue resuelto por el Despacho el 4 de julio de 2018, en donde decidió reponer el auto referido.¹²
- El 14 de noviembre de 2018 se continuó con la audiencia inicial, donde se resolvieron

⁶ "Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en única instancia 6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes..."

⁷ Fl. 25

⁸ Fls. 26-31

⁹ Fl. 39

¹⁰ Fls. 54-55

¹¹ Fls. 150.151

¹² Fls. 162-164

las excepciones previas y se decretaron pruebas.¹³

- El 12 de agosto de 2019, se llevó a cabo la audiencia de pruebas en donde el demandante desistió del testimonio de sus testigos, y se ordenó el cierre del debate probatorio, así como correrse traslado a las partes y al Ministerio Público para que alegarán de conclusión¹⁴.
- El 10 de septiembre de 2019, el proceso ingresó al Despacho para sentencia.

2.4. DE LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO

El artículo 90¹⁵ de la C.P, constituye la cláusula general de responsabilidad del Estado colombiano, de acuerdo con el cual se acogió la teoría del daño antijurídico, entendiéndolo no como *"aquel que es producto de una actividad ilícita del Estado, sino como el perjuicio que es provocado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo"*¹⁶, siempre y cuando exista título de imputación por acción u omisión a una autoridad pública¹⁷.

De esta manera, para declarar la responsabilidad extracontractual del Estado, se deben cumplir varios presupuestos, a saber: que el daño exista, sea antijurídico e imputable por acción u omisión al Estado. En consecuencia, se procederá a realizar el estudio de todos los elementos dentro del presente caso, a fin de fundamentar la decisión a adoptar.

2.4.1. Del daño y sus elementos

El daño se entiende como *"la lesión del derecho ajeno, consistente en el quebranto económico recibido, en la merma patrimonial sufrido por la víctima, a la vez que en el padecimiento moral que lo acongoja"*¹⁸.

Ahora bien, respecto del daño como elemento estructurante de la responsabilidad, Juan Carlos Henao¹⁹ señala:

*... "El daño, es entonces, el primer elemento de la responsabilidad, y de no estar presente torna inoficioso el estudio de la misma, por más que exista una falla del servicio. La razón de ser de esta lógica es simple: si una persona no ha sido dañada no tiene por qué ser favorecida con una condena que no corresponda, sino que iría a enriquecerse sin justa causa. El daño es la causa de la reparación y la reparación es la finalidad última de la responsabilidad civil."*²⁰

Se colige, entonces, que el daño debe ser entendido como la lesión, menoscabo, aminoración o detrimento que sufre una persona y que genera una consecuencia negativa en su patrimonio material o inmaterial.

Sobre los elementos del daño, el Consejo de Estado²¹ ha indicado que este existe en la medida que cumpla varias características, una de ellas es que sea cierto; es decir, que no

¹³ Fls. 169-173

¹⁴ Fls. 209-210

¹⁵ El artículo 90: *El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que les sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culpable de un agente suyo, aquel deberá repetir contra éste"*

¹⁶ Corte Constitucional. Sentencia C-333/96. Magistrado Ponente. Alejandro Martínez Caballero.

¹⁷ Ibidem:

"Son dos las condiciones indispensables para la procedencia de la declaración de la responsabilidad patrimonial con cargo del Estado y demás personas jurídicas de derecho público, a saber: el daño antijurídico y la imputabilidad del daño a alguna de ellas."

¹⁸ Derecho Civil obligaciones. Pág. 538

¹⁹ Jurista Colombiano, Magistrado de la Corte Constitucional y Rector de la Universidad Externado de Colombia.

²⁰ El Daño. Análisis Comparativo de la Responsabilidad Extracontractual del Estado en Derecho Colombiano y Francés. Universidad Externado de Colombia. Págs. 36-37.

²¹ Entre otras: Sentencia 14 de marzo del 2012. Rad. 21859 C.P. Enrique Gil Botero. Sentencia 1 de julio del 2015. Rad. 30385 C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

puede ser hipotético o eventual; así mismo debe ser personal, en atención a que lo haya sufrido quien manifieste el interés sobre su reparación y subsistente, en razón a que no haya sido reparado.

2.4.2. De la imputación fáctica y jurídica

La imputación fáctica o material del daño se predica cuando se encuentra demostrado el nexo de causalidad entre el actuar de la entidad demandada, bien sea por acción u omisión, y el daño sufrido por la víctima.

En el juicio de responsabilidad estatal debe analizarse la imputación desde el ámbito fáctico y la imputación jurídica. En esta última se debe determinar la atribución conforme a un deber jurídico que opera conforme a los distintos títulos de imputación consolidados por la Sección Tercera del Consejo de Estado: la falla o falta en la prestación del servicio —simple, presunta y probada—; daño especial —desequilibrio de las cargas públicas, daño anormal—; riesgo excepcional. Adicionalmente, resulta relevante tener en cuenta los aspectos de la teoría de la imputación objetiva de la responsabilidad patrimonial del Estado.

Sobre los criterios a tener en cuenta para identificar la causa del daño, el Consejo de Estado²² ha señalado:

"en la actualidad todo régimen de responsabilidad patrimonial del Estado exige la afirmación del principio de imputabilidad, según el cual, la indemnización del daño antijurídico cabe achacarla al Estado cuando haya el sustento fáctico y la atribución jurídica.

6.5. *En cuanto a esto, cabe precisar que la tendencia de la responsabilidad del Estado en la actualidad está marcada por la imputación objetiva que "parte de los límites de lo previsible por una persona prudente a la hora de adoptar las decisiones" (66). Siendo esto así, la imputación objetiva implica la "atribución", lo que denota en lenguaje filosófico-jurídico una prescripción, más que una descripción. Luego, la contribución que nos ofrece la imputación objetiva, cuando hay lugar a su aplicación, es la de rechazar la simple averiguación descriptiva, instrumental y empírica de "cuando un resultado lesivo es verdaderamente obra del autor de una determinada conducta" (67).*

6.6. *Sin duda, es un aporte que se representa en lo considerado por Larenz según el cual había necesidad de "excluir del concepto de acción sus efectos imprevisibles, por entender que éstos no pueden considerarse obra del autor de la acción, sino obra del azar" (68). Con lo anterior, se logra superar, definitivamente, en el juicio de responsabilidad, la aplicación tanto de la teoría de la equivalencia de condiciones, como de la causalidad adecuada, ofreciéndose como un correctivo de la causalidad, donde será determinante la magnitud del riesgo y su carácter permisible o no (69). Es más, se sostiene doctrinalmente "que la responsabilidad objetiva puede llegar a tener, en algunos casos, mayor eficacia preventiva que la responsabilidad por culpa. ¿Por qué? Porque la responsabilidad objetiva, aunque no altere la diligencia adoptada en el ejercicio de la actividad (no afecte a la calidad de la actividad), sí incide en el nivel de la actividad (incide en la cantidad de actividad) del sujeto productor de daños, estimulando un menor volumen de actividad (el nivel óptimo) y, con ello, la causación de un número menor de daños" (70).*

6.7. *Dicha tendencia es la que marcó la jurisprudencia constitucional, pero ampliando la consideración de la imputación (desde la perspectiva de la imputación objetiva) a la posición de garante donde la exigencia del principio de proporcionalidad (71) es necesario para considerar si cabía la adopción de medidas razonables para prevenir la producción del daño antijurídico, y así se motivara el juicio de imputación. Dicho juicio, en este marco, obedece sin lugar a dudas a un ejercicio de la ponderación (72) que el juez está llamado a aplicar, de tal manera que se aplique como máxima que: "Cuanto mayor sea el grado de la no satisfacción o del detrimento de un principio, mayor debe ser la importancia de satisfacción del otro" (73).*

6.8. *En ese sentido, la jurisprudencia constitucional indica que "el núcleo de la imputación no gira en torno a la pregunta acerca de si el hecho era evitable o cognoscible. Primero hay que determinar si el sujeto era competente para desplegar los deberes de seguridad o de protección (74) frente a determinados bienes jurídicos con respecto a ciertos riesgos, para luego contestar si el suceso era evitable y cognoscible (75). Ejemplo: un desprevenido transeúnte encuentra súbitamente en la calle un herido en grave peligro (situación de peligro generante del deber) y no le presta ayuda (no realización de la acción esperada);*

²² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 14 de marzo de 2016. Rad.: 50001-23-31-000-2002-00094-01 (40744) CP: Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

posteriormente fallece por falta de una oportuna intervención médica que el peatón tenía posibilidad de facilitarle trasladándolo a un hospital cercano (capacidad individual de acción). La muerte no le es imputable a pesar de la evitabilidad y el conocimiento. En efecto, si no tiene una posición de garante porque él no ha creado el riesgo para los bienes jurídicos, ni tampoco tiene una obligación institucional de donde surja un deber concreto de evitar el resultado mediante una acción de salvamento, el resultado no le es atribuible. Responde sólo por la omisión de socorro y el fundamento de esa responsabilidad es quebrantar el deber de solidaridad que tiene todo ciudadano" (76).

6.9. En una teoría de la imputación objetiva construida sobre las posiciones de garante, predicable tanto de los delitos de acción como de omisión, la forma de realización externa de la conducta, es decir, determinar si un comportamiento fue realizado mediante un curso causal dañoso o mediante la abstención de una acción salvadora, pierde toda relevancia porque lo importante no es la configuración fáctica del hecho, sino la demostración de si una persona ha cumplido con los deberes que surgen de su posición de garante" (77).

6.10. Dicha formulación no debe suponer, lo que debe remarcarse por la Sala, una aplicación absoluta o ilimitada de la teoría de la imputación objetiva que lleve a un desbordamiento de los supuestos que pueden ser objeto de la acción de reparación directa, ni a convertir a la responsabilidad extracontractual del Estado como herramienta de aseguramiento universal (78), teniendo en cuenta que el riesgo, o su creación, no debe llevar a "una responsabilidad objetiva global de la administración, puesto que no puede considerarse (...) que su actuación [de la administración pública] sea siempre fuente de riesgos especiales" (79), y que además debe obedecer a la cláusula del Estado social de derecho (80).

Ahora bien, el criterio jurídico de la imputación es sin lugar a dudas indispensable para la determinación de la responsabilidad, dado que no basta con establecer la relación fáctica entre el daño y la acción u omisión del demandado, sino que además es necesario identificar el régimen jurídico aplicable.

2.5. DEL CASO EN CONCRETO

2.5.1. Hechos relevantes probados

De acuerdo con las pruebas obrantes en el expediente, se encuentra demostrado lo siguiente:

- Según el Informe de la Policía Metropolitana de Bogotá (Unidad de Automotores SIJIN) (fls. 1-12 c1) del 30 de agosto de 2000, se dejaron a disposición del Fiscal URI Delicias a siete personas, las cuales fueron detenidas en flagrancia el 29 de agosto, entre ellas, Daniel Murillo Gómez. Así como también, tres vehículos hurtados y dos inmovilizados.
- El 01 de septiembre de 2000 se llevó a cabo la indagatoria en contra de Daniel Murillo Gómez. A su vez, se expidió Boleta de Encarcelación 3.214 dirigida al Director de la Cárcel Modelo de Bogotá solicitándole mantenerlo privado de la libertad.
- El Fiscal 128 Delegado ante los Juzgados Penales del Circuito, el señor Gustavo Vega Aguirre, el día 11 de septiembre de 2000, le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva dentro del sumario No. 505355, por los delitos de Hurto Calificado y Agravado, y Fabricación o tráfico de armas de fuego o municiones; negándole el beneficio de libertad provisional y detención domiciliaria.
- Mediante resolución del 1 de marzo de 2001, el Fiscal 128 Delegado ante los juzgados Penales del Circuito, le concedió a Daniel Murillo el beneficio de Libertad Provisional, y adicionalmente le ordenó prestar caución prendaria por seis (6) salarios mínimos legales mensuales, para que accediera a dicho beneficio.
- El 23 de marzo de 2000, el Fiscal 128 Delegado ante los Juzgados Penales del Circuito, por medio de resolución revocó el sentido de su decisión del 1 de marzo de

otorgar la libertad provisional, en la que señaló que el sindicato no había cumplido los 180 días de reclusión, sino 169.

- Por medio de la resolución de 30 de abril de 2001, proferida por la Fiscal Seccional 129, se le otorgó Daniel Murillo Gómez la libertad condicional, luego de llevar 244 días sin que se le hubiera calificado el mérito sumario.
- El día 07 de mayo de 2001, la Fiscal Seccional 129 expidió Boleta de Libertad No. 015156 con destino a la cárcel Modelo, por medio de la cual ordenaba poner en libertad a Daniel Murillo Gómez; previo pago de los cincuenta mil pesos (\$50.000), objeto de caución prendaria.
- Mediante Resolución del 04 de octubre de 2007, la Fiscalía 128 Seccional decidió el proferir Resolución de Acusación en contra de Daniel Murillo, como coautor presunto responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO Y MUNICIONES.
- El día 27 de diciembre de 2012, la Fiscalía 73 Delegada ante el Tribunal Superior de Bogotá, resolvió un recurso de apelación en contra de la Resolución del 04 de octubre de 2007, declarando la nulidad de todo lo actuado a partir del cierre de investigación, para que el Fiscal de primera instancia, procediera a la corrección de las graves irregularidades por violación al debido proceso y el derecho a la defensa de los sindicatos.
- El día 5 de junio de 2013, la Fiscalía 57 seccional decretó la extinción de la acción penal por prescripción de la investigación. Decisión que quedó ejecutoriada el 19 de junio de 2015.

2.5.2. Del daño y su acreditación

Recuérdese que el daño es entendido como la lesión, menoscabo, aminoración o detrimento que sufre una persona y que genera una consecuencia negativa de índole material o inmaterial. En cuanto a los elementos del daño, el Consejo de Estado²³ ha indicado que esté existe en la medida que cumpla varias características, una de ellas es que sea cierto; es decir, que no sea hipotético o eventual; así mismo, debe ser personal, en atención a que quien lo haya sufrido sea quien manifieste interés en su reparación; y subsistente, en razón a que no haya sido reparado.

En palabras del Profesor Wilson Ruíz Orejuela:

"En los casos en que se prevé la existencia de un daño sobre el particular, aun cuando llegue a suceder, no es indemnizable sino hasta cuando efectivamente se consuma o exista certeza de su consumación en el futuro, de otro modo el daño será hipotético y no podrá pretenderse la Responsabilidad del Estado".²⁴

De las pruebas allegadas al expediente, relacionadas precedentemente, se tiene que efectivamente el señor Daniel Murillo Gómez permaneció recluso en centro penitenciario desde el día 29 de agosto de 2000 hasta el 7 de mayo de 2001, por cuenta de la investigación penal adelantada en su contra por el hurto del taxi de placas SHE-011 al señor Pedro Leonel Castañeda, así como del intento de hurto de la motocicleta del señor Cristoforo Bernal Daza.

De lo anterior, se acredita la existencia del daño alegado en la demanda, pero ello no implica per se que es suficiente para declarar la responsabilidad de las demandadas, pues hace falta

²³ Entre otras: Sentencia 14 de marzo del 2012. Rad. 21859 C.P. Enrique Gil Botero. Sentencia 1 de julio del 2015. Rad. 30385 C.P Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

²⁴ Responsabilidad del Estado y sus Regímenes. Pág. 49

verificar si este devino en antijurídico, así como también determinar si las actuaciones de las demandadas tienen algún nexo de causalidad con el daño reclamado.

2.5.3. De la imputación del daño en el caso concreto

La imputación del daño se predica cuando se encuentra demostrado el nexo de causalidad entre el actuar de la entidad demandada, bien sea por acción u omisión, y el daño sufrido por la víctima, y que en palabras del profesor Juan Carlos Henao es "*la atribución jurídica de un daño a una o a varias personas que en principio tienen la obligación de responder*".

En el juicio de responsabilidad estatal debe analizarse la imputación desde el ámbito fáctico y la imputación jurídica. En esta última se debe determinar la atribución conforme a un deber jurídico que opera conforme a los distintos títulos de imputación consolidados por la Sección Tercera del Consejo de Estado: la falla o falta en la prestación del servicio —simple, presunta y probada—; daño especial —desequilibrio de las cargas públicas, daño anormal—; riesgo excepcional. Adicionalmente, resulta relevante tener en cuenta los aspectos de la teoría de la imputación objetiva de la responsabilidad patrimonial del Estado.

Ahora, en materia de responsabilidad del Estado por la actuación o funcionamiento de sus órganos jurisdiccionales, la Ley 270 de 1996, en el artículo 65 dispuso que el Estado es patrimonialmente responsable en los siguientes eventos: i) defectuoso funcionamiento de la administración de justicia; ii) error jurisdiccional y iii) privación injusta de la libertad.

Y en cuanto a la responsabilidad por los daños antijurídicos derivados de la privación injusta de la libertad de las personas, el artículo 68 de la Ley 270 de 1996, consagró que "*Quien haya sido privado injustamente de la libertad podrá demandar al Estado reparación de perjuicios*".

Respecto de la responsabilidad del Estado por la privación injusta de la libertad, el Consejo de Estado en sentencia reciente²⁵ ha señalado que:

Con relación al modelo de responsabilidad aplicable a los casos de privación injusta de la libertad, la Constitución de 1991 no privilegió ningún título de imputación en particular, por lo que en aplicación del principio iura novit curia, dejó en manos del juez la labor de definir, frente a cada caso concreto, el régimen aplicable y la construcción de una motivación que consulte razones, tanto fácticas como jurídicas, que den sustento a la decisión que se habrá de adoptar. Como corolario de lo anterior, los títulos de imputación aplicables por el juez deben guardar sintonía con la realidad probatoria que se presenta en el caso concreto, de manera que la solución que se ofrezca atienda realmente los principios constitucionales que rigen la responsabilidad extracontractual del Estado, así como a los fines y deberes de éste.

Bajo la óptica de la cláusula general de responsabilidad contenida en la Constitución, no existe fundamento para favorecer un régimen de tinte marcadamente objetivo como el previsto en la sentencia de unificación del 17 de octubre de 2013 (Rad.23354), con la cual fundamentalmente se buscaba proteger el derecho ambulatorio de las personas y restablecer el desvalor patrimonial sufrido por quien fue objeto de la medida de restricción de la libertad cuando el sindicato recobraba el pleno goce de su derecho al resultar sobreseído o absuelto por alguno de los supuestos desarrollados por la jurisprudencia, para los cuales se reservaba la asignación objetiva de responsabilidad al Estado cuando: (i) el detenido no cometió el delito, (ii) el hecho no existió, (iii) la conducta por la cual fue detenido no es típica o, (iv) por aplicación del principio in dubio pro reo; eventos en cuya ocurrencia la antijuridicidad del daño se consideraba de antemano presente y por tanto el análisis de la responsabilidad se simplificaba y con ello el de los elementos estructurales de la responsabilidad, debiendo probarse únicamente la ocurrencia del daño mismo, es decir, de la privación material de la libertad, dejando de lado verificar si con la medida se contradice el ordenamiento jurídico o si esta se produjo al margen del derecho, régimen bajo el cual la única manera para el Estado de librarse de una condena era lograr probar alguna causal de justificación y, en particular, la culpa o hecho de la propia víctima, rompiendo la imputación de la responsabilidad y desestimando el deber de responder para la Administración. Es en ese aspecto que se ha encontrado necesario reconducir esta fuente de responsabilidad buscando mayor cercanía y armonía con la teleología del artículo 90 Constitucional y por ello el análisis debe partir no solo de la verificación de la existencia del daño bajo su condición de elemento estructural, sino también de su antijuridicidad como condición sine qua non de la lesión indemnizable, que de suyo

²⁵ Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección C. Sentencia del 29 de noviembre de 2019. Radicación número: 76001-23-31-000-2005-05112-01(49192) CP: Nicolás Yepes Corrales.

implica consultar el apego al ordenamiento jurídico de la orden de detención o privación, así como de la conducta de quien padece el daño en carne propia, para luego acreditar, si ello llega a hacerse necesario, los demás elementos de la responsabilidad, sin que de antemano, en tal juicio, deba privilegiarse alguno de los títulos de atribución en particular, que lo escogerá el juez en cada caso dependiendo de las particularidades del proceso en concreto.

En otras palabras, en cuanto al necesario examen de la antijuridicidad del daño que se discute en el juicio de responsabilidad por una privación injusta de la libertad, se exige constatar si la orden de detención y las condiciones bajo las cuales esta se llevó a cabo se apegaron a los cánones legales y constitucionales o no, e igualmente si el término de duración de la medida de restricción fue excesivo, así como si la medida era necesaria, razonable y proporcional, de donde, si la detención se realizó de conformidad con el ordenamiento jurídico, se entenderá que el daño carece de antijuridicidad y por lo tanto tanto quien lo sufrió no tendrá derecho a que se le indemnicen los perjuicios por su padecimiento. Así, cuando el operador jurídico o el ente acusador levanta la medida restrictiva de la libertad que pesaba sobre una persona, independientemente de la causa de dicha decisión, debe realizarse el análisis pertinente bajo la óptica del artículo 90 Superior, con el fin de identificar la antijuridicidad del daño que se discute.

En el anterior sentido, el primer examen debe hacerse sobre la medida cautelar misma, pues su apego a la normatividad implica la juridicidad de la afectación, que tiene un efecto definitorio de la solución jurídica que se otorgue a la demanda en la medida en que en el régimen colombiano de responsabilidad del Estado, este responde únicamente por los daños antijurídicos que cause en desarrollo del principio alterum non laedere pero no de aquellos que hallan amparo en el ordenamiento. Deberá establecerse si el detenido causalmente contribuyó y determinó con su actuar doloso o gravemente culposo la detención, para estimar si debe asumir las consecuencias de su actuación que pudo sentar las bases para que se adoptara la medida restrictiva de su libertad.

Esta concepción de la fuente de responsabilidad en comento, si bien encuentra amplia aplicación y desarrollo en la falla del servicio, que exige el estudio de la adecuada actuación del Estado a la hora de dictar la orden de detención contra una persona y por tanto el apego de dicha medida al ordenamiento jurídico, no excluye la posibilidad de estudiar la responsabilidad derivada de la restricción a la libertad de las personas bajo alguno de los otros títulos de atribución como ocurre con el daño especial, en eventos en los cuales el sindicado sufre injustificada e inmerecidamente los rigores de la medida adoptada en debida forma por el órgano competente, pero, en tales casos, ello resulta de aplicación residual frente a la falla del servicio y puede presentarse en situaciones en las cuales el mismo reo no dio pie a la adopción de la medida dictada en su contra, donde la actuación del Estado se ajustó al ordenamiento jurídico, pero se causó un desequilibrio de las cargas públicas respecto del administrado.

En el sub lite, téngase en cuenta que la parte demandante alega que el daño fue causado por las entidades demandadas al haber sido detenido el señor Murillo Gómez sin que cometiera delito alguno y por haberlo mantenido privado de la libertad sin darle oportunidad de demostrar su inocencia.

Desde el ámbito fáctico se evidencia que efectivamente el señor Murillo Gómez estuvo detenido por cuenta de la medida de aseguramiento consistente en detención preventiva de carácter intramural toda vez que fue capturado en flagrancia por la Policía Nacional, previo a una investigación penal adelantada en su contra y de otros sindicados, por los delitos de hurto calificado y agravado en concurso con fabricación, tráfico y porte de armas de fuego y municiones. De esta manera se observa la relación fáctica causal entre la privación de la libertad con el actuar de las entidades demandadas.

Ahora bien, se debe establecer si, como se alega, la privación de la libertad le es imputable jurídicamente a la Policía y a la Fiscalía General de la Nación. Para tal efecto, se examinará si la medida de detención preventiva decretada en contra del señor Murillo Gómez estuvo ajustada a los cánones constitucionales y legales, si fue razonable y proporcional.

Cabe precisar que el proceso penal adelantado en contra de Daniel Murillo se adelantó bajo las reglas de la Ley 600 de 2000, razón por la cual, se deben tener en cuenta los requisitos legales que la misma establece en los artículos 355 a 377 para poder decretar la medida de aseguramiento.

El artículo 355 señala que la imposición de la medida de aseguramiento procederá para

garantizar que el sindicato comparezca al proceso, la ejecución de la pena privativa de la libertad o impedir la fuga o la continuación de su actividad delictual. Por su parte, el artículo 356 establece como requisitos para su procedencia, que aparezcan por lo menos dos indicios graves de responsabilidad, con base en las pruebas legalmente producidas dentro del proceso. Y el artículo 357, señala que procederá la medida para delitos cuya pena de prisión sea o exceda de cuatro años.

No obstante, se observa que la privación de la libertad del señor Murillo se dio en razón a que fue capturado en flagrancia (art. 345 Ley 600 de 2000²⁶), por lo se le sindicó de ser autor del delito de hurto agravado. En efecto, el señor Murillo Gómez y demás sindicados se encontraban en el lugar de los hechos al momento del intento de hurto de la moto del señor Cristóforo Bernal, por lo que fueron detenidos y capturados en ese momento por la Policía.

Lo anterior devino de una denuncia previa de hurto de un taxi, así como también de una llamada en la cual se reportaba que existía una banda de asaltantes de vehículos, en donde se especificaban sus características.

"Al tener estas pistas de el sujeto que cometió el ilícito, la jefatura del grupo comisionó a los firmantes con el fin de recuperar el vehículo y dar con la captura de las personas que participaron en el hecho

Se desplegaron labores de inteligencia y siendo aproximadamente las 12 horas del día 29 de agosto de 2000 se recibió una llamada telefónica por parte de una persona quien no quiso identificarse y manifestó:

HAY UNA BANDA DE ATRACADORES DE TAXIS LA CUAL ESTA CONFORMADA POR DIEZ PERSONAS, OCHO HOMBRES Y DOS MUJERES, EL JEFE DE LA BANDA VIVE EN LA CARRERA 4 B No 51 B 24 sur, BARRIO EL PORTAL Y SE REUNE CON SUS COMPINCHES EN LA BOMBA UBICADA EN LA CARRERA 10 CON CALLE 27 SUR, COSTADO SUR OCCIDENTAL TODOS LOS DÍAS EN HORAS DE LA TARDE PARA SALIR A "TRABAJAR" SE MOVILIZAN EN DOS VEHÍCULOS UNO GRIS DE PLACAS APE-192 Y EN OTRO TAXI DE PLACAS SED 838, UNO DE ESTOS LLEVA A LAS PERSONAS QUE SE HURTAN EL VEHÍCULO Y EN EL OTRO RECOGEN LAS MISMAS PERSONAS LUEGO DE HABER AMARRADO EL CONDUCTOR Y HURTARLE EL VEHÍCULO.

Manifiesta además la persona en su llamada telefónica que LA BANDA ERA DIRIGIDA POR EL SEÑOR JULIO ANTONIO SANABRIA QUIEN ERA EL ENCARGADO DE GUARDAR Y COMERCIALIZAR LOS VEHÍCULO QUE SE ROBABAN".²⁷

Conforme a lo anterior, la Policía procedió a empezar las labores investigativas a fin de corroborar la información, por lo que la Unidad de la SIJIN procedió a comisionar a dos grupos de policías. El primero, realizó los seguimientos al carro gris en el cual se encontraban los señores Julio Antonio Sanabria, Neydi Lucía Paipa, Daniel Murillo y otra mujer de cabello rubio, mientras que el otro grupo de manera concomitante, seguía al taxi en el cual se encontraban los señores Pedro Pablo Rocha, Jhon Jairo González, Oscar Silva, Leonardo Navarrete, y otro sujeto que no se pudo identificar.

Posteriormente, los sujetos de ambos vehículos se encontraron en una bomba de gasolina y entraron a una tienda en donde se dispusieron a hablar. Estando allí llegó una moto y ahí fue cuando 2 de estos sujetos, se dirigieron directamente a quienes se encontraban en ésta con el fin de hurtársela, uno de ellos con un arma, por lo que en ese momento fue cuando la Policía entró en la escena de los hechos con el fin de evitar el hurto y capturarlos.

"Al ver esta situación los cuatro firmantes procedimos a actuar tratando de evitar el hurto de la moto y capturar las personas en flagrancia.

²⁶ **Artículo 345. Flagrancia.** Se entiende que hay flagrancia cuando: 1. La persona es sorprendida y aprehendida al momento de cometer una conducta punible. (...)

²⁷ FL 6. C2.

Al actuar nosotros en forma rápida tratando de capturar a las 9 personas fueron capturadas siete ya que estas se subieron a los dos vehículos en donde venían y trataron de huir, las otras dos personas el hombre que estaba apuntándole al conductor de la moto con el arma de fuego y la mujer rubia alias PATRICIA se dieron a la fuga sin ser capturadas.

Al iniciar la requisita de las personas y de los vehículos en el automóvil marca Chevrolet chevette de placas SED-838 fue encontrada una billetera color café en la cual habían los siguientes documentos: -- Una cédula de ciudadanía y una libreta militar de segunda clase a nombre de JOSE RIGOBERTO CASTAÑEDA C.C. 19.237.925 de Bta.

- *Licencia de tránsito en original y copia del vehículo de placas SHE 011 tarjeta de operación No 0546877 en original y copia del vehículo SHE-011" (...)*

Por esta razón se les solicitaron antecedentes al vehículo cuyas características estaban descritas en los documentos y nos dio como resultado que este vehículo había sido hurtado el mismo día 29 en horas de la madrugada en la modalidad de atraco por dos hombres y una mujer cuyo retrato hablado ya había sido elaborado en compañía del denunciante por el dibujante de la SIJIN MEBOG."

Luego de ello, fueron llevados a la URI de Delicias y puestos a disposición de la Fiscalía 315 Delegada ante los Juzgados Penales Municipales, en donde el fiscal mediante resolución ordenó vincular a estas personas mediante interrogatorio, escuchar a los policías que realizaron las capturas, y la práctica de inspección judicial entre otras medidas.

De igual forma, dentro del expediente se puede ver cómo la Unidad de Policía de la Sijin le respetó los derechos a los detenidos en todo momento, toda vez que existen constancias de buen trato firmadas²⁸ por ellos, declarando que al ingresar a la Sala de Retenidos de la Sijin no recibieron malos tratos de ninguna índole por parte de la Policía.

Posteriormente, el Fiscal 315 Delegado ante los Juzgados Penales Municipales solicitó mantener en custodia de la Sijin al señor Murillo²⁹, para que fuera oído en indagatoria la cual fue llevada a cabo el 1 de septiembre de 2000³⁰ en compañía de su apoderada. Luego de haberse oído, el Fiscal 315 Delegado ante los Juzgados Penales Municipales procedió a emitirle Boleta de encarcelación No. 3214 dirigida a la cárcel Modelo, en donde especificó que fue capturado en flagrancia, en cumplimiento de lo establecido en la Ley 600³¹.

Adicionalmente, ordenó remitirle el expediente al Fiscal competente a fin de que este les definiera la situación jurídica. Así, el día 5 de septiembre de 2000 el Fiscal 128 Delegado ante los Juzgados Penales del Circuito avocó conocimiento sobre este asunto, y el día 11 de septiembre de 2000 procedió a imponerle al señor Murillo y demás sindicados medida de aseguramiento, y le ordenó al Director de la cárcel Modelo mantenerlos reclusos en ese establecimiento.

Ahora, en cuanto al reproche que se hace por el tiempo en que estuvo detenido y que la libertad de Daniel Murillo se dio por vencimiento del término, se debe indicar que efectivamente la libertad condicional procedía al haber transcurrido más de 180 días. Por tal razón mediante Resolución del 1 de marzo de 2001, ordenó la libertad provisional inmediata

²⁸ FLS 34-42

²⁹ FI 59. C1.

³⁰ FI 15-18. C2 Pruebas.

³¹ **Artículo 352.** Formalización de la captura. Cuando el capturado, según las previsiones legales, deba ser recluso, el funcionario judicial bajo cuyas órdenes se encuentre dispondrá de un plazo máximo de treinta y seis (36) horas para legalizar dicha situación, contadas a partir del momento en que tenga noticia de la captura. En tal caso, expedirá mandamiento escrito al director del respectivo establecimiento de reclusión, para que en dicho lugar se le mantenga privado de libertad. La orden expresará el motivo de la captura y la fecha en que ésta se hubiere producido.

del señor Murillo y demás sindicados, previa prestación de caución prendaria.

No obstante, cabe precisar que la libertad condicional no se hizo efectiva tan pronto fue decretada debido a que la defensa de los sindicados formularon diversos recursos en contra de la imposición la caución impuesta.

Posterior a ello, el mismo Fiscal revocó dicha decisión el 23 de marzo de 2001, arguyendo que por un mal cálculo no habían transcurrido 180 días, y adicionalmente resolvió negar la solicitud de modificación de la caución. Por tal razón, los apoderados de los sindicados presentaron recusación en contra del Fiscal 128, lo cual les fue resuelto favorablemente, y se le reasignó el proceso a la Fiscalía 129, quien el 7 de mayo de 2001 ordenó poner en libertad provisional al señor Daniel Murillo, para lo cual debía prestar caución prendaria por valor de cincuenta mil pesos (\$50.000).

Así, se observa que las actuaciones realizadas tanto por los oficiales de la Sijin como de la Fiscalía no contravienen las normas legales aplicables a este caso. En efecto, la captura en flagrancia estuvo ajustada a derecho, debido a que se obtuvo resultado positivo respecto a la denuncia que previamente había recibido la Policía sobre la posible comisión del delito de hurto. Y en cuanto al procedimiento y requisitos para decretar la medida de aseguramiento consistente en detención preventiva, también estuvo ajustada a derecho por cuanto se respetaron los cánones constitucionales y legales que regulan la materia. En efecto, la medida por el lado objetivo era procedente, en la medida en que la pena de prisión prevista para el tipo de delito que se le imputaba superaba los 4 años de prisión; y por el aspecto subjetivo, también era procedente, pues se buscaba asegurar la comparecencia al proceso y evitar que siguiera delinquirando.

De otra parte, se le atribuye también a la demandada falla en el servicio por la prescripción de la acción penal, pues no se probó el delito por el que fue sindicado. Al respecto, téngase en cuenta que la institución procesal de la prescripción de la acción penal es una garantía que procede a favor del procesado cuando transcurre el lapso que tenía el ente investigador para llevarlo a juicio y no lo pudo hacer. Pero si bien ello fue así, tal hecho no implica que haya sido declarado inocente, pues lo que significa es que no lo puede seguir persiguiendo penalmente porque venció la oportunidad temporal que tenía para demostrar que había cometido el delito por el que era investigado.

Así, entonces, se observa, de una parte, que la privación de la libertad de la que fue objeto el demandante estuvo ajustada a las normas procedimentales y sustanciales, por lo que no deviene en injusta. Y de otra parte, la prescripción de la acción penal no implica falla en el servicio, pues, si bien fue decretada a su favor, tenía la obligación de soportar la investigación penal se le siguió en su contra, debido al delito por el cual fue sindicado.

Por consiguiente, el daño alegado en la demanda no es antijurídico, pues se daban las condiciones para tener que soportarlo. Y en esa medida tampoco le es atribuible a las entidades demandadas, sino a la propia conducta desplegada por el señor Daniel Murillo. Por tanto, se liberará de responsabilidad a la Fiscalía General de la Nación y a la Policía Nacional y se denegarán las pretensiones de la demanda.

3. COSTAS

En cuanto a la condena en costas, en aplicación del criterio objetivo señalado por el artículo 188 de la ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 365 del Código General del Proceso, y como quiera que la sentencia es desfavorable a las pretensiones de la demanda se condenará en costas a la parte vencida.

Dado que en la sentencia debe fijarse el valor de las agencias en derecho a ser incluidas en la

respectiva liquidación, el Despacho tendrá en cuenta lo normado para la materia en el Acuerdo No PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Así, en atención a lo señalado en los artículos 2, 3 y 5 del referido Acuerdo, se condenará al pago de Agencias en Derecho por el valor que resulte de aplicar el tres por ciento (3%) al valor de las pretensiones solicitadas.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Cinco (35) del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá D.C., Sección Tercera**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR las pretensiones solicitadas en la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

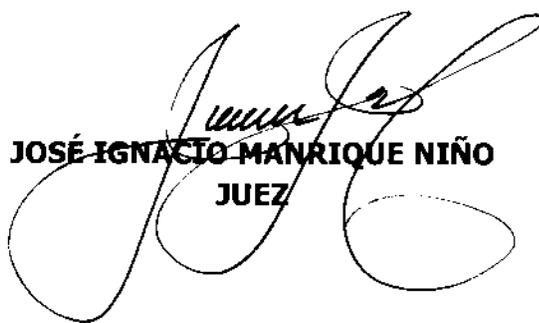
SEGUNDA: CONDENAR en costas a la parte demandante. Líquidense las agencias en derecho en el equivalente al tres por ciento (3%) de los perjuicios solicitados en la demanda.

TERCERO: Por Secretaría del Juzgado, procédase a la notificación de la sentencia en la forma dispuesta en el artículo 203 de la ley 1437 de 2011.

CUARTO: De no ser apelada la presente providencia y ejecutoriada la misma, por Secretaría procédase a expedir copia auténtica del fallo en mención una vez cancelada la suma pertinente para dicho trámite y realícese el archivo del expediente, haciéndose las anotaciones del caso.

QUINTO: En firme esta sentencia, líquidense los gastos por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá y en caso de existir remanentes entréguese a la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ